

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 333

Panamá, 20 de febrero de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Expediente:1278612023

Contestación de la demanda.

El Doctor Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de **Gladys Ivette Perry Laguna**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 43-2023 de 2 de junio de 2023, emitida por la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF)**, así como su acto confirmatorio y la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la autoridad demandada al no resolver el recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. Los siguientes artículos del Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia y Familia, adoptado mediante la Resolución 001 de 20 de octubre de 2011.

A.1. Artículo 100, el cual hace referencia a la aplicación progresiva de las sanciones correspondientes dependiendo de la gravedad de la falta cometida (Cfr. foja 17 del expediente judicial);

A.2. Artículo 102, (numeral 11) que señala que es considerada como una falta de máxima gravedad, el no guardar reserva de la información o documentación

relacionada a las funciones, lo que conlleva a la destitución (Cfr. fojas 11 - 12 del expediente judicial);

A.3. Artículo 103, el cual expresa que la sanción disciplinaria debe estar precedida de una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

A.4. Artículo 105, sobre el hecho de rendir un informe en el cual se encuentra el debido procedimiento disciplinarios y los hechos demostrados (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

B. El Artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que incurren en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativo si se dictan con prescindencia u omisión de tramites fundamentales que impliquen violación del debido proceso (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

C. Los siguientes artículos de Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018.

C.1. Artículo 153, que dice que, la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después, en el caso de otras conductas. (Cfr. foja 12 del expediente judicial);

C.2. Artículo 154, que dispone que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario (Cfr. fojas 14 del expediente judicial).

C.3. Artículo 156, que expresa que, la autoridad respectiva tiene la obligación de comunicar con prontitud a la Dirección General de Carrera Administrativa toda suspensión que se produzca, para efectos de registro.” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

C.4. Artículo 160, que enuncia la conducta que admite destitución directa (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF)** emitió la Resolución Administrativa 43-2023 de 2 de junio de 2023, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Gladys Ivette Perry Laguna** del cargo de trabajadora social (Cfr. fojas 20 -22 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución ADM-DG 010-2023 de 5 de julio de 2023, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal y que le fue notificada el 6 de julio de 2023 (Cfr. fojas 23-25 del expediente judicial).

En consecuencia a este hecho la accionante presentó un recurso de apelación, el cual se concedió en efecto suspensivo, el 25 de julio de 2023 quedando tal constancia ratificada al recurrente el 27 de julio de ese año (Cfr. foja 33-34 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 4 de diciembre de 2023, **Gladys Ivette Perry Laguna**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada, así como la Resolución ADM-DG010-2023 de 5 de julio de 2023, que resolvió el recurso de reconsideración; así como la negativa tacita, por silencio administrativo; y que sea reintegrada al cargo, con el consecuente de pagos de salarios dejados de percibir.

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Gladys Ivette Perry Laguna**; señala que, a su juicio, su mandante fue destituida ilegalmente, ya que, si bien divulgo que una de las niñas del albergue de la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia** tiene el virus de inmunodeficiencia humana, fue con el propósito de proteger a las otras compañeras y así evitar una propagación de la referida enfermedad (Cfr. fojas 6 y 8 del expediente judicial).

Concluye el apoderado judicial de la recurrente, que la entidad demandada, al emitir el acto acusado de ilegal, incumplió con el debido proceso y la normativa procedimental vigente, ya que alega que no se cumplió con la investigación que precede la aplicación de sanciones disciplinarias, ni con el informe sobre la investigación, los cuales están contenidos en el reglamento interno de la autoridad nominadora; lo que trae como consecuencia, la nulidad de lo actuado (Cfr. fojas 7-15 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la actora en relación a las disposiciones legales que se aduce como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por la demandante, consideramos pertinente señalar que:

Según las constancias procesales, el 5 de mayo de 2023, la coordinadora del centro de protección, ubicado en Gorgona, solicitó la apertura de un proceso disciplinario en contra de **Gladys Ivette Perry Laguna**, por revelar información confidencial que no debía compartirse, poniendo en riesgo de discriminación a una niña (Cfr. foja 20 del expediente judicial)

En atención a lo anotado, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia** llevó a cabo una investigación para determinar si la accionante había cometido alguna falla

administrativa, notificándola de esta decisión y dándole la oportunidad de presentar sus descargos, respetando el debido proceso (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, se observa que a través de la Resolución 032-2023 de 8 de mayo de 2023, se separa del cargo a **Gladys Ivette Perry Laguna** “para preservar la armonía y la seguridad en el ambiente laboral, por un periodo de quince (15) días”. Durante ese tiempo se tuvo conocimiento que las niñas del centro de protección se distanciaron de la joven YB por su enfermedad y acusando al personal de ese lugar de ocultar tal padecimiento (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En ese sentido, la joven afectada expresó su deseo que **Gladys Ivette Perry Laguna** fuere destituida del albergue “por haber hablado de su enfermedad con las otras niñas y sentía que no la quieren por ello.” Por lo que la recurrente se disculpó, pero se mantuvo en que las otras muchachas necesitaban saber de su condición de salud (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Por consiguiente, lo actuado por **Gladys Ivette Perry Laguna** va en contra del artículo 92 del reglamento interno de la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia** que establece:

“**Artículo 92:** de los deberes: Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes: de la gravedad de las faltas, así como la sanción que le corresponda.

...

15. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;”

Además; durante el proceso disciplinario instaurado a **Gladys Ivette Perry Laguna** se acredita que había incurrido en una conducta contraria a su deber como servidora pública de la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia** por no guardar la debida reserva de la información confidencial a la que tuvo acceso en el desempeño de sus funciones (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Otro aspecto que no podemos dejar pasar por alto es que la accionante como funcionaria de la entidad demandada debía garantizar los derechos y un ambiente seguro para la niña infectada con el virus de Inmunodeficiencia Humana, en el que debía prevalecer la amabilidad y la cortesía (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En abono, no se puede perder de vista que el artículo 23 de la Ley 40 de 14 de agosto de 2018 que garantiza la confidencialidad de la persona diagnosticada con infección de transmisión sexual o VIH y nadie puede hacer referencia, publicar o privada de tal procedimiento sin el consentimiento previo del paciente (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

“Artículo 23. Las personas con ITS y/o VIH. deberán recibir atención integral oportuna, en igualdad de condiciones, **tanto en la entidad pública como en la privada, y deberá respetarse la confidencialidad** y proveerles la orientación e información necesarias para que comunique su condición voluntariamente a sus contactos. que permita su atención inmediata en una instalación de salud, a fin de interrumpir la cadena de transmisión. “
(lo destacado es de este despacho).

Todo lo actuado provoco la emisión de la Resolución Administrativa 43-2023 de 2 de junio de 2023; objeto de controversia, ya que **Gladys Ivette Perry Laguna** incurrió, sin lugar a duda, en una falta grave tipificada en el lugar artículo 102 del reglamento interno, que con llevo a su destitución, de ahí que estimaron que la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia** actuó conforme a Derecho y a las normas que rigen la materia para proceder en tal sentido.

Par una mejor ilustración pasamos a transcribir la mencionada disposición.

"Artículo 102: de la tipificación de las faltas: para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas, así como la sanción que le corresponda.

Faltas de Máxima Gravedad

11. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón de desempeño de sus funciones y que no esté destinada al conocimiento general."

Por otra parte, resulta fácil advertir que, contrario a lo alegado por la parte actora, **la autoridad demandada no se ha negado en responder el recurso de alzada**, ya que, las reuniones de la Junta Directiva de la entidad no son frecuentes, y cuentan con una gran cantidad de asuntos a tratar, por lo que no es viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo.

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, la demandante pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, fundamentada en **los artículos del reglamento interno ya mencionados de la entidad demandada**, que en su orden guardan relación con que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio; que instituye las carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos, y que la Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración; **así como el artículo 20 (numeral 9) de la Ley 14 de 23 de enero de 2009**, que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, le otorga al Director General, dentro de sus funciones la de destituir al recurso humano de la institución, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

IV. Salarios caídos

En cuanto a la pretensión, que realiza la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Gladys Ivette Perry Laguna**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la autoridad nominadora tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva

declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 43-2023 de 2 de junio de 2023, emitida por la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF)**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

V. Pruebas

1. **Se Objeta** la documentación visible a fojas 37 a 41, 60 y 61 por incumplir el artículo 833 del Código Judicial, porque se trata de copias simples y debieron ser presentadas en original o copias autenticadas.

2. **Se aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de **Gladys Ivette Perry Laguna** que guarda relación con este caso.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Maria Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General